



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LIBANO

Libano, Tolima, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ARMANDO CHAPARRO PATIÑO
ACCIONADA: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR
RADICACIÓN No.: 2022-00033-00
SENTENCIA No.: 15

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela incoada por LUIS ARMANDO CHAPARRO PATIÑO en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR para que se garanticen el derecho fundamental de petición.

1.- PRETENSIONES:

Como consecuencia solicita se ordene a la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR dar respuesta al derecho de petición radicado el día 15 de febrero de 2022.

2.- HECHOS:

Indican que el señor LUIS ARMANDO CHAPARRO PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía 14.233.385 elevo petición 15 de febrero de 2022 ante la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES vía correo institucional y a la fecha no ha obtenido respuesta de su parte.

3. PRUEBAS

3.1. PRUEBAS: DEL ACCIONANTE

3.2.- Allega derecho de petición de fecha 15 de febrero de 2022

3.3.- PRUEBAS De la accionada:

Fue notificada en debida forma el día 23 de febrero de 2022 vía correo electrónico institucional y adjunta los siguientes documentos:

3.4. Contestación a la acción de tutela

3.5. Escritura Publica 85 Notaria 11 De Bogotá

3.6. Certificado Existencia y Representación Legal

En su contestación la accionada manifestó lo siguiente: ..." Negar por improcedente frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC la tutela del derecho fundamental de petición"

4.- CONSIDERACIONES:

4.1.- Competencia.

La tiene el Juzgado con base en la Constitución Política artículo 86 y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

1 sentencia T-086 de 2012.

2 sentencia T-225 de 1993

3 sentencia T-011 de 1998

4 sentencia T136 de 2013

5 sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LIBANO

4.2.-Procedencia de la demanda de tutela. Alegación de afectación de un derecho fundamental. La actora indica que fue vulnerado su derecho fundamental de petición.

4.3.-Legitimación activa. El accionante, en calidad de titular de los derechos presuntamente vulnerados interpone la acción de tutela directamente (C.P. art. 86°, Decreto 2591/91 art. 1° y art.10°).

4.4.-Legitimación pasiva. La accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP

4.5.-Inmediatez. Desde que se interpuso el derecho de petición el día 15 de febrero de 2021, el cual a la presentación de la acción no se había resuelto, término que el Despacho considera prudente en lo que hace relación a la inmediatez.

4.6.-Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla la subsidiariedad fijada en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Improcedencia de la acción de tutela para resolver conflictos de carácter contractual. La Corte Constitucional ha explicado que la acción de tutela responde al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho.

Bajo este marco la Corte ha advertido sobre la improcedencia general de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, en tanto que —por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes (...) deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular¹. Ahora bien, también ha explicado que, aunque exista otro medio de defensa judicial, la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente en aquellos casos en que: • Las otras acciones judiciales no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o • Cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para precaver que ocurra un perjuicio irremediable². De igual manera la Corte ha manifestado que: “Junto al examen de la idoneidad de los otros mecanismos de defensa en poder del

1 sentencia T-086 de 2012.

2 sentencia T-225 de 1993

3 sentencia T-011 de 1998

4 sentencia T136 de 2013

5 sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LIBANO

accionante y la constatación de la configuración de un perjuicio irremediable ³, resulta especialmente relevante al momento de valorar la procedibilidad de una demanda de tutela en torno a una relación contractual, analizar si el margen de desigualdad existente entre las partes es tal que establece una situación de indefensión, la cual justificaría en mayor medida la intervención del juez constitucional” ⁴

Del Derecho de Petición. La actora considera como vulnerado el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombia, según el cual toda persona tiene la facultad de presentar solicitudes a las autoridades correspondientes y obtener de éstas una respuesta oportuna y de fondo. Este derecho se satisface con la respuesta correcta -positiva o negativa- que se debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta. No queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, pues ello resulta en meras manifestaciones que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos o los particulares de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los conciudadanos. La obligación antes referida debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la función administrativa se encuentra enmarcada dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 209 de la Constitución Política ⁵

6.- Caso concreto:

Revisadas las probanzas allegadas al plenario se advierte que efectivamente el accionante ha solicitado en repetidas ocasiones la terminación del contrato a través de la línea 018000930930 y vía WhatsApp 3152333333 de igual forma lo hizo por intermedio del correo institucional de la personería municipal de Líbano, se deja ver que a pesar de que inicialmente el servicio sería trasladado de la ciudad de Ibagué al Municipio del Líbano nunca se dio, por el contrario se empezó a generar facturación por un servicio que no se prestó ni muchos menos se disfrutó, los mismos técnicos de instalación del municipio le indicaron al señor Chaparro Patiño solicitar la cancelación porque en el área de ubicación domiciliaria no existía punto de red disponible, iniciando contrato con otra empresa prestadora de servicio de internet.

La ACCIONADA por su parte dio respuesta 25 de febrero de 2022 según constancias allegadas al despacho y llamada telefónica que hiciera el despacho al accionante quien confirmó recibo de la respuesta por parte de la entidad, aunque no muy conforme con lo que indican.

Se puede finalmente concluir que en este caso estamos frente a un hecho que no ha sido superado totalmente respecto al derecho de petición, teniendo en cuenta que a pesar de que se originó respuesta esta no está conforme a los derechos del usuario y que rige la prestación del servicio por los que paga, ya que el señor Chaparro no está disfrutando el servicio de internet que contrato con Movistar, que la misma empresa asegura haber retirado los elementos que permitían el servicio y lo que es más claro, que nunca le instalaron puerto de red en su domicilio

1 sentencia T-086 de 2012.

2 sentencia T-225 de 1993

3 sentencia T-011 de 1998

4 sentencia T136 de 2013

5 sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LIBANO

trasladado, ocasionando facturaciones por servicios no prestados. Por otro lado, con respecto a la devolución de los dineros cobrados indebidamente el accionante deberá agotar otros recursos legales de jurisdicción civil pues la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Líbano**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental de petición al señor LUIS ARMANDO CHAPARRO PATIÑO identificado con Cedula de ciudadanía No 14233385 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR representada por ANDRES TRUJILLO MAZA o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, si no lo hubiera hecho ya, proceda a cancelar el contrato de servicios de la línea 6082670674 referencia de pago 60219672851 a nombre del señor LUIS ARMANDO CHAPARRO PATIÑO identificado con Cedula de ciudadanía No 14233385, sin costo alguno.

TERCERO: No accede a las demás peticiones de la tutela.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta providencia a las partes, conforme al artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

QUINTO. ORDENAR la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere impugnada esta decisión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Se suscribe siendo las 11:38 am.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. H. Arevalo'.

Norman H Arevalo A

- 1 sentencia T-086 de 2012.
- 2 sentencia T-225 de 1993
- 3 sentencia T-011 de 1998
- 4 sentencia T136 de 2013
- 5 sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LIBANO

SECRETARIA JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

Líbano, marzo 09 de 2022. Hoy a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) se notifica por anotación en ESTADO No 41 el auto anterior a las partes intervinientes dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 295 del C.G.P. Inhábil. Feriado. Festivo

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Nataly', enclosed within a circular scribble.

NATALY VELASQUEZ MELO
Secretaria

- 1 sentencia T-086 de 2012.
- 2 sentencia T-225 de 1993
- 3 sentencia T-011 de 1998
- 4 sentencia T136 de 2013
- 5 sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002